



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 07 de septiembre de 2021

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0837

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JULIETH CORDOBA DORADO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM
EICE **LIQUIDADO**
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00161**-00

Buga-Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo, dada la falta de capacidad para comparecer a este asunto que exhibe la entidad demandada.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 54 del código general del proceso, aplicable por analogía, que establece:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

Por su parte el artículo 85 del mismo compendio procesal citado, establece que:



“ARTÍCULO 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. (...)

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”.

En el caso sub examine se evidencia, que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE que se pretende demandar en este asunto e identificado NIT: 899.999.026-0 exhibe la condición de **liquidado**, es decir, la capacidad legal para ser demandado se encuentra extinta.

Al respecto cabe indicar que si bien la demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal que sería el instrumento llamado a acreditar tal situación, no menos cierto es que, es la propia parte quien asevera tal afirmación desde el inicio de la identificación de la demanda, aunado que aporta las pruebas que lo acreditan, como bien se advierte al plenario con las pruebas aportadas entre las que se relacionan:

(i) “Resolución No. AL-00001 de 2016 (18/03/2015)

por medio de la cual se dispone el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas y el traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de la caja de previsión social de comunicaciones “CAPRECOM”, EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT: 899.999.026-0.

En la que se señala de modo preciso que:

Fiduciaria la Previsora S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT: 899.999.026-0, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en el Decreto No. 2519 de 2015, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Ley 489 de 1998, Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, ley 1450 de 2011 y las especiales relacionadas con la presente Resolución; y, (...)

Que por medio del Decreto No. 2519 de 2015, se ordenó la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT: 899.999.026-0. (Pág. 113 archivo 2 expediente Digital)

(ii) RESOLUCION No. AL-00775 DE 2016 (20/04/2016) por medio de la cual se rechaza la acreencia reclamada por SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRON

Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la CAJA DE PEVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN (Pág. 81 archivo 2 expediente Digital)

*(iii) Respuesta entregada por la **FIDUPREVISORA S.A. PAR CAPRECOM LIQUIDADO** con ocasión de la reclamación administrativa que presentara JULIETH CORDOBA DORADO y otros, mediante oficio con **Rad. No. 201860000020861 del 12/09/2018***



la entidad es clara en señalar que el gobierno nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" mediante Decreto No. 2519 de 2015, **proceso de liquidación que finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta final de liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha.**

En el punto No. 4 del citado documento la entidad le hace saber a los peticionarios que en adelante "su actuación se circunscribe únicamente frente aquellos procesos judiciales, arbitrales, administrativos o de otro tipo en los que sea parte CAPRECOM EICE y que existan al momento del cierre del proceso concursal. (Fl. 178, archivo 3 de la demanda)

En ese orden, constata esta judicatura que la entidad que se pretende demandar en este asunto, para el momento de la interposición de la demanda **(05/08/2021)** se encuentra liquidada, sin estar habilitado para comparecer a la fecha el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO, ni su liquidador, la FIDUPREVISORA S.A., En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por las razones anotadas.

Se reconocerá personería a la abogada ISABEL CRISTINA QUIÑONEZ DORADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.286.058 de Popayán y la tarjeta profesional No. 200.632 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, dadas las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. NO OBSTANTE, Dado que la actuación se ha surtido de forma virtual en su integridad y que los documentos originales reposan en poder de la demandante, con la notificación de la presente providencia se entiende cumplida la orden impuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ISABEL CRISTINA QUIÑONEZ DORADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.286.058 de Popayán y la tarjeta profesional No. 200.632 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante.

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 0129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/sept./2021.**

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 07 de septiembre de 2021

REINALDO ROSSO GALLO,
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0838

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: OSCAR PUERTA RAMIREZ

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00164-00

Buga - Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, de la administradora de fondos de pensiones demandada en este asunto; conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Se constata que una vez verificada la demanda, en el acápite de anexos, se alude a una demandada diferente sin que tal hecho sea generador de inadmisión, pues el



contenido de la demanda, en su literalidad, es claro en identificar a la demandada PROTECCIÓN S.A., sin que tal error ofrezca duda alguna o pueda inducir a confusión..

Se reconocerá personería al abogado EDUARDO SAAVEDRA DÍAZ para representar en este asunto al demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por OSCAR PUERTA RAMIREZ en contra de la administradora de fondos de pensiones y cesantías, AFP PROTECCIÓN S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TÉRMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

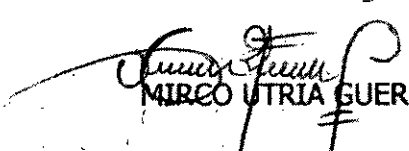
CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDUARDO SAAVEDRA DÍAZ identificado con CC No. 14.884.866 y la T. P. No. 89.448 del C. S. de la J., para representar en este asunto, al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

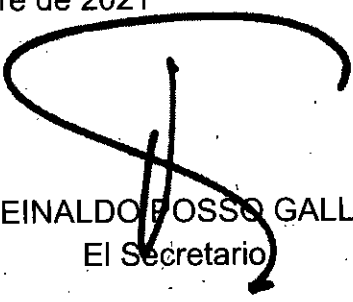
Fecha:
08/septiembre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 07 de septiembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0839

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: SANDRA YULIET RODRIGUEZ GALLEGO.
DEMANDADO: BANCO DE RECUPERACIÓN Y RECICLAJE CANAIMA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00171-00

Buga - Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, de la demandada en este asunto, sociedad **BANCANAIMA S.A.S.**, la que se surtirá según lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que ***"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"***.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA para representar en este asunto a la demandante, según poder especial allegado, el que se ajusta a los derroteros del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SANDRA YULIET RODRIGUEZ GALLEG0 en contra de la sociedad BANCO DE RECUPERACIÓN Y RECICLAJE CANAIMA S.A.S. (BANCANAIMA S.A.S.); e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA identificado con CC No. 14.637.184 y la T. P. No. 265.079 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 0129 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

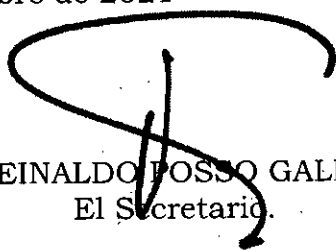
Fecha: 08/septiembre/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que viene remitida por competencia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 07 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0840

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUIS HOLMER CASTILLO SALAZAR
DEMANDADOS: COLPENSIONES - HOLCIM S.A. (COLOMBIA)
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00174-00**

Buga - Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada **COLPENSIONES** conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo establecido para el efecto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En consecuencia, se remitirá aviso de notificación personal como mensaje de datos, la que se entenderá surtida una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en caso de considerar necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.



En cuanto a la otra entidad de derecho privado demandada en este asunto – **HOLCIM S.A. (COLOMBIA)**, la Secretaría enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; y tal como lo dispone el inc. 3° del artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Se reconocerá personería a la abogada LINA MARÍA CALERO KREMER para representar en este asunto a la demandante, según poder especial allegado, el que se ajusta a los derroteros del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS HOLMER CASTILLO SALAZAR en contra de COLPENSIONES y la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a las codemandadas conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020. Surtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

TERCERO: : NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las demandadas y MINISTERIO PÚBLICO por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda, y. LOS TÉRMINOS se computarán tal como fue indicado en este proveído y atendiendo lo dispuesto en el Art. 41 del CPT y la SS y el Decreto 806 de 2020.

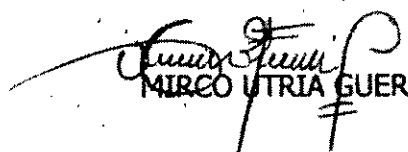
SEXTO: ORDENAR a la Secretaria practicar las notificaciones ordenadas, a las entidades demandadas. Para lo cual, deberá realizar y enviar los respectivos avisos de notificación como mensaje de datos.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARÍA CALERO KREMER identificada con CC No. 29.287.921 y la T. P. No. 117.968 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 0129 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08/sept./2021


SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de septiembre de 2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0841

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CONSTANZA GONZALES PALACIOS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00184-00

Buga - Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia. Se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", visto todo de forma armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que "cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

Normas todas que en su conjunto permiten entender de forma precisa que, en el presente caso la entidad demandada se entenderá notificada una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad habilitados para el efecto.

En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. La anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en caso de considerar necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Se reconocerá personería al abogado EDUARDO SAAVEDRA DIAZ para representar en este asunto a la demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CONSTANZA GONZALES PALACIOS en contra de COLPENSIONES, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

TERCERO: : NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda, y. LOS TÉRMINOS se computarán tal como fue indicado en este proveído.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria practicar las notificaciones ordenadas, a la entidad demandada. Para lo cual, deberá realizar y enviar los respectivos avisos de notificación como mensaje de datos.

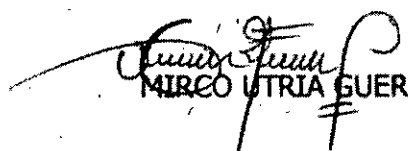
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDUARDO SAAVEDRA DIAZ identificado con CC No. 14.884.866 y la T. P. No. 89.448 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante.

OCTAVO: REQUEIR a la demandada para que con el escrito de respuesta se sirva allegar la carpeta administrativa de la demandante.

NOVENO: Surtidas las anteriores actuaciones y allegados en debida forma los escritos de respuesta e intervención, se resolverá sobre los mismos y se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/sept./2021**

El secretario.

